



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023 al despacho de la señora Jueza el presente Proceso Ordinario Laboral informado que fue recibido virtualmente por parte de la oficina judicial de reparto, al cual se le asigno el Nro. 2022-00401. Sirvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00401**-00

Dte: MARÍA GRACIELA GUTIÉRREZ DE RODRIGUEZ

Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez calificada el escrito de demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7º del C.P.T y de la S.S., ya que no se observan los hechos enunciados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 18, 19, ya que el escrito de demanda está incompleto.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7, del C.P.T y de la S.S., ya que los hechos enunciados en los numerales 14 y 15, se describen más de dos situaciones fácticas en cada numeral las cuales deben ser separadas.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7, del C.P.T y de la S.S., ya que los hechos enunciados en los numerales 1 y 16, se encuentran incompletos.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que las pruebas documentales, no fueron relacionadas en el líbello introductorio, aunado a que no existe el acápite correspondiente de pruebas dentro del escrito de demanda.
- e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo



74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

- f) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que las algunas de las pruebas documentales se hacen ilegibles, por lo tanto, deberá allegarlas nuevamente, de manera tal que pueda ser comprensible completamente su contenido.
- g) En general se debe cumplir con lo consagrado en el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS, para lo cual se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, sin repetir pretensiones, sin hacerlas más extensas en el texto, pues ello conlleva a confusiones.
- h) No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la S.S, por cuanto no se encuentran dentro del escrito demanda el acápite referente a las pretensiones declarativas o condenatorias.
- i) No se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indican de manera correcta y completa los fundamentos y las razones de derecho teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y jurisprudencial y explicar las mismas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
- j) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- k) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aprobó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada COLPENSIONES, por ende, se deberá allegar donde



se evidencie la fecha de recibido o el número de consecutivo del radicado de la petición por parte de la entidad.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha **11 de agosto de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291aed40f47fb00807ede4b1b7dfd8bd5219124a90a598a1a19e3c0bc6996650**

Documento generado en 10/08/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00545, informando que se encuentra vencido el termino judicial otorgado o en auto anterior. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00545**-00
Dtes. JEISSON FERNEY DIAZ VELÁSQUEZ, MARÍA JOSÉ DIAZ DIAZ
menor de edad a través de su representante legal JEISSON FERNEY
DIAZ VELASQUEZ, ROSA DEL CARMEN VELASQUEZ, ANGIE ALEXANDRA
BUITRAGO VELASQUEZ Y LUZAMPARO DIAZ VELASQUEZ
Ddos. PROSEIN BC S.A.S. Y BRINSA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vencido el término otorgado en auto del 13 de abril de 2023, y ante el silencio de la parte interesada se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha **11 de agosto de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f64532d3adbc5086e36f23223e71ed2c912b525e34d5402cd402fb0dbc2f4a7**

Documento generado en 10/08/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022- 00439, informando que obra escrito de contestación por parte de la llamada a juicio. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00439**-00
Dte. PABLO ENRIQUE RIAÑO CABRERA
Ddo. DAGA S.A. EN REORGANIZACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar los escritos de contestación de la demanda allegado, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de DAGA S.A. EN REORGANIZACIÓN

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MILTON DUVAN CUBIDES FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 80.832.656 y T.P. No. 226.865 del C. S. J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **02 DE NOVIEMBRE DEL 2023 A LAS 03:30 P.M.**

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesecloud.com/18973839>

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que



aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha **11 de agosto de 2023**.

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Ehm

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e47f228c5a1953f965cd62d6f646481813080e1e3bd62f5efedf3eba7b8684c**

Documento generado en 10/08/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00517, informando que se encuentra vencido el termino judicial otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

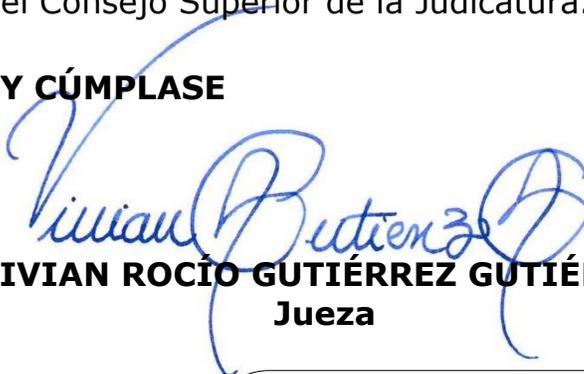
Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral N° 110013105008-**2022-00517**-00
Dte. JEIMY ALEXANDRA GALINDO MELO
Ddos. ESIMED S.A., SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLINICAGENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. Y MEDIMAS EPS S.A.S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vencido el término otorgado en Auto del 24 de marzo de 2023, y ante el silencio de la parte interesada, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha **11 de agosto de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b849ed52efd32eb6d587d4155ff90cc9fa20f52f554ea604988b1a2abad23a**

Documento generado en 10/08/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2022 – 00389, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00389**-00

Dte: JULIO BEYER MORA ALFONSO

Ddos: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, ACTIVOS SAS Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JULIO BEYER MORA ALFONSO en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, ACTIVOS SAS Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, ACTIVOS SAS Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022, trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.



TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha **11 de agosto de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9f38eedf9b7c7f6af1853132ed37d4e94de658c859c61de9ac0b48e11fef6a**

Documento generado en 10/08/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo del 2023, al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00775, informando que obra escrito de contestación por parte del curador ad litem. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00775-00**
Dte. EPIFANIO MORA BARON
Ddos. HEALTHFOOD S.A y CLINICA NOGALES S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de contestación allegado por la curadora ad litem de HEALTHFOOD S.A y por la apoderada judicial de la CLINICA NOGALES S.A.S, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del curador ad litem de HEALTHFOOD S.A y la CLINICA NOGALES S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OMAR LEONARDO SALINAS DUARTE, identificado con C.C. 1.023.874.273 y T.P. No. 295.759 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada CLINICA NOGALES S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **31 DE OCTUBRE DEL 2023 A LAS 11:30 A.M.**

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/18973615>

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo



Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

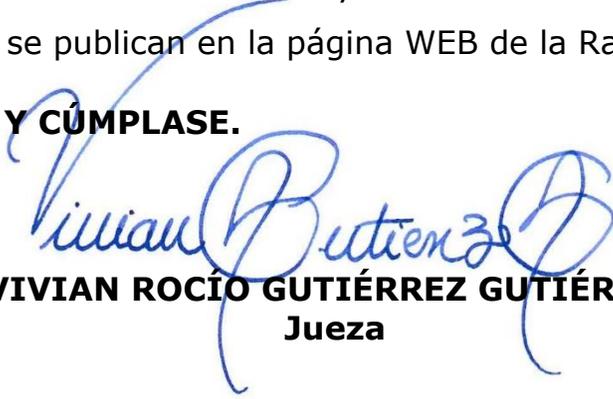
Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha **11 de agosto de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee0a6a59a37c4347f621eff10ee8111dc0c6ae74d507bc9557ecd16635c0096**

Documento generado en 10/08/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 10 de Agosto de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00025, por orden verbal. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00025**-00
Dte. BRENDA ALEJANDRA NUÑEZ CAÑON
Ddo. CORVESALUD S.A.S

Visto el informe secretarial se advierte que revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, considera la suscrita Jueza, que como Directora del Proceso, bajo los poderes establecidos en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S, realizado el control de legalidad conforme a las previsiones del artículo 132 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y la S.S, corresponde adoptar las medidas correctivas necesarias para evitar actuaciones que pueden generar nulidades y/o afectación a los intereses y derechos de las partes.

Así las cosas se tiene que mediante proveído de fecha cinco (5) de Junio de 2023, se dispuso la remisión del presente proceso al Juzgado Cuarenta y cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá en cumplimiento a las medidas de redistribución de procesos dispuestas con ocasión al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de Marzo de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin embargo, a la fecha no ha sido posible tal actuación en atención a situaciones administrativas del Juzgado.

Por lo anterior y en aras de no afectar los intereses y derechos de la demandante y atendiendo a los principios de celeridad y económica procesal, se dispondrá dejar sin valor ni efecto la providencia antes enunciada, y en su lugar, se dispondrá continuar con el conocimiento del presente proceso. Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha cinco (5) de Junio de 2023 por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: CONTINUAR con el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 15 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m. a través del siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/18989933>

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un



adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha **11 de agosto de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e335a72b83d150cf99777f7e080fb5892a534f1fe53540a31d0fb473f4e8fa**

Documento generado en 10/08/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 09 de Agosto de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00218, informando que obra solicitud de aplazamiento. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2019-00218**-00
Dte. ALBA ROCÍO SÁNCHEZ ZABALA
Ddo. CONTACT BUSINESS IT, PERIFERIA IT CORP S.A.S, HAROLD
RODRÍGUEZ GÓMEZ y ANA MARÍA SILVA PELÁEZ

Revisado el informe secretarial, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial visto en el archivo 13 del Expediente Digital, solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 9 de Agosto de 2023 por encontrarse en goce de incapacidad médica. Razón por la cual se accederá por única vez a tal petición en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes.

Por otra parte, revisado el Expediente Digital se constata que a la fecha las entidades BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y REDEBAN MULTICOLOR CREDIBANCO no han dado respuesta a los requerimientos efectuados mediante Oficios 247 y 248 del 1 de Marzo de 2023, de forma que ante la relevancia de la documental pretendida, se hace necesario requerir nuevamente mediante oficio para que en el término de diez (10) hábiles se allegue la misma. El trámite del oficio estará a cargo de la parte interesada.

Finalmente, también se avizora que la demandada CONTACT BUSINESS IT, no obstante haber transcurrido más de cinco (5) meses, no dio cumplimiento oportuno al requerimiento efectuado en la audiencia celebrada el pasado 1 de Marzo de 2023, de forma que se le requiere nuevamente bajo los apremios de Ley so pena de aplicar las sanciones y consecuencias procesales a que haya lugar, para que en el término perentorio de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación por



estado de esta providencia allegue la totalidad de la documental que se le había requerido. Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR por única vez la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 9 de Agosto de 2023 presentada por el apoderado judicial de la demandada CONTACT BUSINESS IT.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y REDEBAN MULTICOLOR CREDIBANCO** para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, den respuesta a los requerimientos efectuados mediante Oficios 247 y 248 del 1 de Marzo de 2023, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. El trámite del requerimiento a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR por única vez a la demandada CONTACT BUSINESS IT, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, de cumplimiento al requerimiento efectuado en la audiencia celebrada el pasado 1 de Marzo de 2023, y en consecuencia allegue la documental solicitada, so pena de aplicar las sanciones y consecuencias procesales a que haya lugar.

CUARTO: Una vez vencidos los términos indicados, ingresen las diligencias al Despacho para programar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha **11 de agosto de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a75f115deb3d9f8734eb83fe3b113207a1c4a4c29c5b5579f48729a45849f31**

Documento generado en 10/08/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 9 de Agosto de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00395 para adoptar medida de saneamiento. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 agosto de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00395**-00
Dte. LUZ MARINA ORTIZ SANTOS
Ddo. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Visto el informe secretarial se advierte que revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, considera la suscrita Jueza, que como Directora del Proceso, bajo los poderes establecidos en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S, realizado el control de legalidad conforme a las previsiones del artículo 132 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y la S.S, corresponde adoptar las medidas correctivas necesarias para evitar actuaciones que pueden generar nulidades y/o afectación a los intereses y derechos de las partes.

Revisado el Expediente Administrativo de la causante MARINA SANTOS DE ORTIZ aportado por la demandada UGPP obrante en el archivo 09 del Expediente Digital, se constata que a su fallecimiento - 23 de Febrero de 2018 conforme al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No 9037834 – ostentaba el status de pensionada por jubilación gracia de la Caja Nacional de Previsión Social tal como consta en la Resolución No 09598 del 16 de Noviembre de 1988 por haber desempeñado el cargo de Docente en Propiedad del Departamento de Santander, reliquidada mediante Resolución No 6290 del 5 de Marzo de 2004 y 04383 del 2 de Marzo de 2007.

De lo anterior se colige, que la suscrita Jueza, adolece de jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto habida consideración que por expresa disposición del numeral 4º artículo 104 del CPACA corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer los procesos "relativos a la relación legal y



reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”, supuestos que se acreditan en el caso de marras, en la medida que se itera, la causante de la prestación económica cuyo reconocimiento se pretende – MARINA SANTOS DE ORTIZ – tuvo como ultima vinculación la calidad de empleada pública conforme a las consideraciones ya expuestas y por otra parte, su régimen de seguridad social fue administrado por la otrora Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL hoy subrogado en sus funciones por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Lo anterior en cuenta sustento, por ejemplo, en el Auto 719 de 2022 proferido por la Corte Constitucional, donde al resolver un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá y Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Bogotá sobre un caso similar indicó:

“En síntesis, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos relativos a la seguridad social de las personas que, al momento de causar la prestación (si el vínculo laboral se mantiene vigente) o en su última vinculación (si la causación del derecho es posterior), han desempeñado cargos como empleados públicos o miembros de las corporaciones públicas (ediles, concejales, diputados, representantes a la Cámara y senadores), cuando quien administre las prestaciones derivadas del Sistema Integral, sea una persona de derecho público.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral cuenta con una competencia general y residual, por la que asume los casos de quienes, (i) al momento de adquirir el estatus requerido o en su última relación laboral, han estado vinculados como trabajadores oficiales o privados, sin que importe la naturaleza de la entidad administradora, y (ii) de los empleados públicos o de los miembros



de las corporaciones públicas, cuando la entidad administradora sea de derecho privado.

En este punto se deja constancia que las situaciones expuestas solo pudieron ser advertidas una vez estudiado en su integridad las pruebas aportadas por la demandada UGPP junto con su escrito de contestación, pues del escrito de demanda inicial y las escasas pruebas documentales aportadas por la parte demandante no se colegian elementos que pusieran en duda la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto pues nótese que incluso en los hechos que sustentan las peticiones conforme al escrito introductor ni siquiera sea hace alusión al status pensional de la causante MARINA SANTOS DE ORTIZ ni mucho menos a su condición de servidora pública.

En tal sentido, si bien en principio, no sería dable modificar y/o revocar oficiosamente la providencia de fecha 9 de Marzo de 2022 mediante la cual se admitió la demanda interpuesta por la señora LUZ MARINA ORTIZ SANTOS, por encontrarse en firme, lo cierto es que la decisión allí contenida es manifiestamente contraria a derecho por las razones anteriormente expuestas, razón por la cual se dejara sin valor ni efecto tal decisión, se declara la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del presente asunto y, en consecuencia, resulta pertinente, la remisión a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La anterior decisión tiene fundamento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como por ejemplo en la providencia AL406-2021 que reiteró a su vez el AL de fecha 21 abril de 2009 radicado, 36407, donde expresó: *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o*



*alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."* (Negrillas propias). Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 9 de Marzo de 2022 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para seguir conociendo del presente asunto y en consecuencia se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha **11 de agosto de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8bd6f7e68b674b1d42e122fac360e1f7db0f47ebb73abc6ea1ab63aa60a4ec**

Documento generado en 10/08/2023 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral Radicado N.º 2020- 00375, informando que se encuentra pendiente programar fecha para la celebración de audiencia virtual. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00375**-00

Dte. MARIA KRISTINA CORDOBA SARMIENTO

Dda. COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede se fija fecha para la continuación de la audiencia virtual. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **13 DE OCTUBRE DEL 2023 A LAS 11:30 A.M.**

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/18983811>

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se



advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha **11 de agosto de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe63313cd283f3e8af51bb4239091c0b85b28fdb325cc4de2115ff6c425225**

Documento generado en 10/08/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de Agosto de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00192 para requerir a la demandante. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00192**-00

Dte. NANCY EDITH SOLIS CORREA

Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

Revisado el informe secretarial, se advierte que la audiencia programada para el día diez (10) de Agosto de 2023 a las 10.30 am no pudo realizarse por la inasistencia de la demandante y la falta de apoderado judicial que la representara.

Se deja constancia que no solo la citación a la audiencia había sido comunicada a las partes intervinientes mediante auto de fecha trece (13) de Marzo de 2023, sino que los días 4, 8 y 10 del mes de Agosto del presente año, hubo intentos por entablar comunicación vía telefónica y WhatsApp con la demandante al número de teléfono registrado en el escrito de demanda sin obtener respuesta alguna.

Por otra parte, se evidencia que en los archivos 17 y 20 del Expediente Digital, el abogado JHON HAROLD MOLINA PATIÑO, quien ostentaba la calidad de apoderado judicial de la demandante, presentó renuncia al poder otorgado arguyendo incumplimiento en el pago de los honorarios pactados, decisión que fue debidamente comunicada a su poderdante al correo electrónico **soliscorrea69@gmail.com**.

Así las cosas, dado que tal actuación cumple con los presupuestos legales del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada. En atención a lo anterior y dado que a la fecha, la demandante no ha constituido apoderado para que la represente, resulte pertinente requerirla para tales fines en aras de garantizar no solo sus derechos sino evitar dilaciones



indebidas en el presente proceso. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JHON HAROLD MOLINA PATIÑO.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **NANCY EDITH SOLIS CORREA** para que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, constituya apoderado judicial para que la represente en el presente tramite.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de forma personal a la señora NANCY EDITH SOLIS CORREA a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de demanda **soliscorrea69@gmail.com**.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jc

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha 11 de agosto de 2023.

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0d55aaa0399d760a532f6717451912532dd90146e71fba517a464d383e53a4**

Documento generado en 10/08/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020- 00285, informando que obran escritos de contestación por parte de las llamadas a juicio. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00285**-00

Dte. EDILIA GARCÍA MORENO y otros.

Ddos. CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., SOCIEDAD CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S – EPISOL S.A.S, C.S.S. CONSTRUCTORES S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar los escritos de contestación de las demandas CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., SOCIEDAD CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S – EPISOL S.A.S, C.S.S. CONSTRUCTORES S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, como también el escrito de contestación al llamado en garantía allegado por CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis en su totalidad y no existen actuaciones procesales pendientes por realizar, sería del caso continuar el trámite que corresponda procediendo a la programación de la audiencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S, si no fuera porque conforme lo señalado en el ACUERDO No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los 06 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá creados en el literal E del Artículo 24 del ACUERDO PCSJA22-12028, expedido el 10 de diciembre de 2022, previo cumplimiento de todas las condiciones previstas en el artículo primero de dicho acuerdo, es decir, que las diligencias



cuenten con contestación de demanda, incluida la calificación de la misma y esté para la celebración de la audiencia de conciliación decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., evidenciándose que este proceso cumple los parámetros allí contenidos, razón por la cual resulta procedente ordenar su remisión al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las llamadas a juicio CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., SOCIEDAD CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S – EPISOL S.A.S, C.S.S. CONSTRUCTORES S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMADO EN GARANTIA por parte de CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

TERCERO: ORDENAR REMITIR el presente proceso al **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme las motivaciones precedentemente expuestas.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase el expediente al Juzgado antes referido, previo cumplimiento de requisitos exigidos en los Artículos 8, 9 y 10 del ACUERDO PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha **11 de agosto de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22853f3c875f3f9996f666c09977cd5e0cff6beca024c35a77a551e9c516c12**

Documento generado en 10/08/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 9 de Agosto de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00200, informando que la demandante falleció. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00200**-00
Dte. LEONOR PUERTO RUGE
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Vinculada. ROMELIA PEÑA RODRÍGUEZ

Revisado el informe secretarial, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante allega en memorial visto en el archivo 35 del Expediente Digital el Certificado de Defunción de la señora LEONOR PUERTO RUGE del cual se colige su fallecimiento el pasado 22 de Junio de 2023. No obstante lo anterior, el documento idóneo para acreditar tal situación es el Registro Civil de Defunción el cual no ha sido aportado.

Por otra parte, frente a la solicitud efectuada por la apoderada de la vinculada ROMELIA PEÑA RODRÍGUEZ obrante en el archivo 34 del Expediente Digital, se tiene, en primer lugar, que en materia laboral no aplican las previsiones legales que rigen la Sentencia Anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P por lo que su petición es improcedente. En segundo lugar, porque no obstante el presunto deceso de la demandante LEONOR PUERTO RUGE, para la continuación del proceso deberá darse aplicación a las previsiones del artículo 68 del C.G.P y en consecuencia disponer la sucesión procesal.

Y en tercer lugar, porque al margen de las consideraciones expuestas, la vinculada ROMELIA PEÑA RODRIGUEZ, deberá acreditar debidamente en el curso del debate probatorio que se surta en el presente proceso, los requisitos legales para ostentar la calidad de beneficiaria para acceder al reconocimiento pensional con ocasión al deceso de JOAQUIN GUILLERMO VILLAMIL GOMEZ, situación de la cual no está relevada por el solo deceso



de quien también pretendía la misma calidad. Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue dentro de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de esta providencia el Registro Civil de Defunción de la señora LEONOR PUERTO RUGE e informe la existencia o no de Herederos Determinados con interés legítimo para intervenir en el presente asunto.

SEGUNDO: ACREDITADO lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse frente a la Sucesión Procesal de la señora LEONOR PUERTO RUGE

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de Sentencia Anticipada incoada por la apoderada judicial de la vinculada ROMELIA PEÑA RORIGUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
098 de Fecha 11 de agosto de 2023.

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9064e2458aefa22cf774588ebbf78379aa411849462e325bde702223ad1a67**

Documento generado en 10/08/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>